



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **SILVIA CAROLINA MESA MORALES**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Aporte certificado de vigencia de poder otorgado mediante escritura pública No. 3750 del 4 de Agosto de 2016 proveniente de la Notaria Quinta de Bucaramanga al señor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, toda vez que el que arrió con la demanda da cuenta de la vigencia de poder conferido mediante escritura No. 4629 del 26 de Octubre de 2018 de la misma Notaria al pre nombrado, es decir de una escritura distinta, o en su defecto debe allegar en mensaje de datos la última de las escrituras mencionadas con la cual se le otorgó poder al señor GONZALEZ DIAZ y se lo faculta a éste a su vez para que designe apoderados u otorgue poderes.
- Se sirva individualizar las pretensiones de la demanda, en el sentido de clarificar la suma por la cual se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de capital en mora y adeudado, frente a cada uno de los pagarés de forma individual y por separado, ello ya que conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P. lo que se pretende debe señalarse de forma clara y con precisión, en la medida que en el acápite de petitum no señala los valores en mora que persigue se ejecuten, ello de cara igualmente a los hechos de la demanda.
- Allegue en mensaje de datos el pagare No. 055-0036-002910773 toda vez que el anexo tiene unos apartes ilegibles que impiden conocer lo allí pactado.
- Debe informar en donde se encuentran los originales de los pagarés que se allegan como base de la acción y que persona ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron unas

reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd747a7bb2c345744d3242e1a161aa0947629961d3ccb90d0df13af4a61dc18

Documento generado en 04/11/2020 01:42:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.107 del 05 de noviembre de 2020.